

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2616-2020
CARATULADO : VILLEGAS/FISCO DE CHILE

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En presentación de 10 de febrero de 2020 comparece don Óscar Fuentes Márquez, abogado, en representación de don Nelson Esteban Donato Guzmán, doña Gaby Lucía Rivera Sánchez, doña Lorena Soledad Gloria Pizarro Sierra, doña Lenia Solange Pizzato Sierra y don Sergio Gorki Villegas Briones, todos domiciliados en calle Bandera N°84, oficina 214, comuna de Santiago, demandando de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, presentado legalmente por doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1225, 4º piso, comuna de Santiago, por la suma de \$250.000.000 para cada uno, más intereses, reajustes y costas.

Doña Gaby Lucía Rivera Sánchez, el 1985, es contactada por gente relacionada con la oposición al régimen de facto y le piden si era posible que trabajara con ellos en una función específica. Acepta colaborar prestando su casa, la que sería utilizada como buzón para recepcionar y repartir información de la oposición a la dictadura. Esto ocurrió durante unos 8 a 9 meses, periodo en el cual quedó embarazada, por lo cual y frente a su nueva situación avisa que no podrá seguir cumpliendo la función encomendada.

A los pocos días del atentado a Augusto Pinochet, ocurrido el 7 de septiembre de 1986, y cerca de las 21 horas, mientras se encontraba junto a su marido y sus dos hijas pequeñas, llegan a su casa 6 hombres, sin identificación, todos agentes de seguridad de la Central Nacional de Informaciones, quienes entran violentamente, destruyendo todo a su paso y la aprehenden.

La empujan sobre una silla rodeándola, la empiezan a interrogar en el living y preguntar por una persona a la cual le decían que trabajaba con ella, que la conocía, todo ello en medio de gritos e insultos.

Mientras hacían esto, los sujetos la agredían sexualmente, tocándola por todas partes e incluso uno de ellos pasó sus genitales por su cara. Como



no tenían respuestas, comenzaron a golpearla violentamente en el abdomen mientras le tapaban la boca para que no se escucharan sus gritos de dolor. Ellos ya habían advertido que estaba embarazada ya que tenía 5 meses y medio de gestación.

El interrogatorio y las torturas duraron prácticamente toda la noche, sin que supiera que pasaba con sus hijas, ya que en un momento sintió que dejaban de llorar y pensó que les habían hecho algo. Cerca de las 7 de la mañana del día siguiente, los sujetos se fueron, amenazando que volverían nuevamente en la noche.

Al salir es levantada por su marido quien se encontraba encerrado con sus hijas, pero al incorporarse y dirigirse al baño advierte que rompió membranas y estaba perdiendo líquido amniótico, por lo cual fue trasladada a un centro asistencial donde le informaron que su bebe en gestación había muerto.

Tuvo que someterse a un raspaje. Además de vivir un momento tan doloroso tuvo que silenciar y no hacer la denuncia, ya que debía proteger a la persona por la cual la interrogaban, quien debía salir de Chile en ese momento. Las secuelas físicas y psicológicas permanecen vivas hasta hoy, siendo calificada por la Comisión Valech como víctima de torturas.

Respecto a don Nelson Esteban Donato Guzmán, en la década de 1980 comenzó a trabajar en forma activa para recuperar la democracia, ingresando a movimientos y grupos que buscaban la caída del régimen de facto.

El 4 de septiembre de 1986, previo a una protesta nacional en la Población Huamachuco, comuna de Renca, después de reunirse con un grupo de personas cerca de las 22:00 horas salió de una casa junto a otra persona, y mientras cruzaban la calle Apóstol Santiago se les acercan tres autos de los que descienden alrededor de quince agentes de seguridad de la CNI, quienes los rodean, los arrojan al suelo, todo ello mientras se escuchaban disparos en la casa que recién habían abandonado. Los agentes los arrojan boca abajo, los golpean con sus armas en el cuerpo, preguntando por armas y explosivos. Un agente lo levanta del pelo y lo golpea en la cara, pasan alrededor de tres agentes más repitiendo los golpes.



Luego es subido a un vehículo y le preguntan por su dirección, donde van y allanan el inmueble, registrando todo, mientras lo mantienen fuera. Posteriormente y con los ojos vendados lo llevan a un lugar desconocido donde escucha abrir un portón e ingresar el vehículo hacia el interior. Completamente reducido y golpeado, es bajado tomándolo del pelo y lo arrojan por unas escaleras que conducen a un subterráneo, donde termina chocando con un muro quedando aturdido con el golpe. Los agentes repiten esta acción dos veces más. Es desnudado y le pasan un overol azul de pieza completa y zapatillas. A continuación escucha una voz que le dice: “tu nombre, edad, donde vives, donde militas, si tenía una enfermedad”.

Después lo llevan a una celda de un metro y medio de ancho y casi tres de largo, un bloque de cemento en una esquina que simulaba ser una cama, puerta de fierro que solo se puede abrir por fuera, en la parte de arriba una ventanilla que se abría y cerraba. Luego, es llevado a otra sala donde lo desnudan y acuestan en una camilla, amarrándolo de muñecas, tobillos y torax. Alrededor de 6 agentes le aplicaron corriente en distintas partes del cuerpo mientras lo interrogaban. Posteriormente, es golpeado con puños y pies. Tras repetir dichos castigos, pierde el conocimiento; al despertar se encontraba en la celda desnudo. Mientras permaneció detenido, escuchó gritos desgarradores de otras personas que estaban pasando lo mismo.

Los apremios continuaron durante los días siguientes.

A los 7 días de su detención y por orden de la Tercera Fiscalía Militar de Santiago fue trasladado a la ex penitenciaría incomunicado por 15 días. Posteriormente fue declarado reo.

Las múltiples torturas, vejaciones y maltratos sufridos lo han hecho ser calificado por la Comisión Valech como víctima de torturas por agentes del Estado.

Tratándose de Lorena Soledad Gloria Pizarro Sierra y Lenia Solange Pizarro Sierra, hermanas, el día 10 de octubre de 1985 participaban del funeral del dirigente comunista del sindicato de obreros de la construcción Héctor Hugo Cuevas Salvador. Su velatorio se realizaba en la sede de dicho sindicato, ubicada en la calle Serrano N°444. Ambas militaban en las



Juventudes Comunistas por lo que tenían una participación muy activa durante la ceremonia fúnebre.

El cortejo del cual formaban parte las demandantes se dirigió hacia el Cementerio General, avanzando en marcha por la calle Santa Isabel, para tomar Santa Rosa y de ahí encaminaron hacia el camposanto.

Al llegar a la Alameda dos carabineros en moto se pusieron a los costados de la carroza y obligaron al chofer a acelerar y dejar atrás a quienes iban en la romería, momento en el cual efectivos policiales comenzaron a lanzar agua desde su carro lanza aguas y los carabineros que estaban de a pie empezaron a golpear a cualquier manifestante que se le pusiera en el camino.

Las demandantes corrieron hacia un edificio ubicado en calle Santa Lucía N° 162, que tenía sus puertas abiertas, donde más tarde se enteraron que funcionaba una clínica clandestina de los servicios de seguridad.

Luego, un piquete de Carabineros ingresó al edificio provocando golpeando a quienes se encontraban en su interior, entre ellos las demandantes.

A lo único que atinó Lenia fue proteger la cabeza de Lorena, pues ella quedó medio sentada con un primer golpe que le dio en las piernas. Por esa razón Lorena recibió la mayor cantidad de golpes en su pierna derecha, recibiendo lesiones que hasta el día de hoy le generan dolores y molestias. En el caso de Lenia al intentar protegerle la cabeza de su hermana, recibió principalmente los golpes en su brazo izquierdo y espalda, lo que con el tiempo le provocó una lesión permanente en el codo.

Estuvieron ahí mucho rato con mucho dolor y miedo cuando de pronto se abre la puerta del estacionamiento, y se asomó el cuidador del lugar, quien los echó a la calle, a pesar de las suplicas de que los dejara esconderse allí, ya que afuera los iban a detener y volver a golpear.

Salieron apenas a la calle, tratando de simular normalidad para evitar ser detenidas o recibir otra paliza. En eso a Lorena se le empezó a hinchar la pierna, por lo que debieron romperle el pantalón para que no se le estrangulara. Su muslo estaba deforme, era una masa color morado que no se diferenciaba de la rodilla. Por su parte Lenia no podía mover el brazo, éste caía como peso muerto en un costado, estaba negro e inflamado de



tanto golpe. Los cuerpos de ambas desde la cabeza a los pies estaban inflamados y morados de tanto hematoma, con dolores intensos, que casi no lograban moverse.

Abordaron un bus de la locomoción colectiva y con ayuda del conductor huyeron del lugar en pésimas condiciones. Sólo al día siguiente ambas pudieron ser atendidas en la Vicaría de la Solidaridad que administraba un pequeño centro de salud donde fueron examinadas, determinaron las lesiones, y debieron permanecer en reposo hasta que se desinflamaran las partes del cuerpo golpeadas.

Las demandantes iniciaron acciones judiciales en contra de Carabineros por violencia innecesaria, por lo cual debieron concurrir a declarar a la Fiscalía Militar. Al narrar lo ocurrido fueron maltratadas por los funcionarios que tomaban las declaraciones quienes minimizaban los apremios recibidos, al igual que el Instituto Médico Legal, donde fueron citadas a constatar lesiones, luego de mucho tiempo de ocurrido el hecho, cuando ya se habían borrado las huellas externas físicas de aquel maltrato, las que nunca se borraron de la memoria.

Lo ocurrido hizo que durante mucho tiempo ambas sintieran pánico de ver a Carabineros en la calle, ya que su solo uniforme les hacía revivir ese episodio de violencia del que fueron víctimas siendo menores de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Ambas han sido calificadas por la Comisión Valech como víctimas de torturas por agentes del Estado.

Finalmente, en cuanto a Sergio Gorki Villegas Briones, en el mes de octubre de 1973 fue detenido por Carabineros en la casa de sus suegros mientras allanaban el lugar. Es subido a golpes a un camión junto a otros detenidos y llevado a casa de sus padres, a pocos metros del lugar, para ser allanada. Luego es conducido a la Comisaría de San Joaquín. En dicho recinto es golpeado e interrogado sobre un supuesto viaje a Cuba y sobre su preparación como francotirador.

Tras una hora, es trasladado al Estadio Nacional donde es entregado al Ejército bajo la amenaza de que era una persona peligrosa.

Es ubicado en el sector marquesina del Estadio, donde lo dejan unas horas afirmado contra la pared con brazos y piernas separadas, siendo



reiteradamente golpeado en sus extremidades. Posteriormente lo introducen a un camarín donde había más de 80 personas hacinadas tratando de dormir.

En dicho recinto permaneció cerca de 6 días, donde se mantuvo hacinado, con permanente maltrato verbal y físico, sujeto a humillaciones constantes.

Días después fue trasladado al velódromo del estadio, donde los hacían dormir tirados en el pasillo y corredores, sin abrigo alguno. Todo ello ocurría mientras se escuchaban periódicamente disparos, que eran atribuidos a los fusilamientos que ocurrían en el interior del estadio.

Luego de varios días pudo recuperar su libertad con amenazas de no intervenir en actividad política alguna.

Lo anterior le ha significado tener secuelas físicas y psicológicas que a pesar de los años aún perduran, generando conflictos en su vida familiar, laboral y personal.

Fue calificado por la comisión Valech como víctima de torturas por agentes del Estado.

Los hechos descritos configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 1.1, 5, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales. Por lo anterior el deber de reparación debe abordarse desde una perspectiva doble por el carácter de estos hechos ilícitos que causan daño como crímenes de trascendencia internacional.



La más precisa configuración de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional público ha sido formulada por la Comisión de Derecho Internacional uno de los principales órganos jurídicos de las Naciones Unidas, cuyo objetivo principal expreso consiste en “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”. Esta Comisión estableció en el artículo 1 del Proyecto sobre Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que “todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de este”, determinando como únicos requisitos: la contravención de la norma y la atribución de esta al Estado.

Así el artículo 2 relativo a los “Elementos del hecho internacionalmente ilícito” señala: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”.

La actuación ilícita de un Estado, tiene entonces un efecto fundamental, el cual es el nacimiento del deber de reparación. El artículo 14º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece el derecho a la reparación.

El artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al establecer su competencia señala que comprende los crímenes de lesa humanidad.

El Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencional es, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño, al concurrir los requisitos señalados:

a) Violación de una obligación internacional: Se ha vulnerado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, y en general todos los instrumentos de Derecho internacional convencional, y el Derecho internacional imperativo, referidos a las graves violaciones a los derechos humanos caracterizadas como crímenes contra la humanidad.



b) El autor o autores de la violación deben ser agentes del Estado: De los hechos surge claramente que las torturas, y en general todos los daños, penurias y sufrimientos denunciados han sido cometidos por agentes públicos llevando a cabo una “política de Estado”, o la misma, en su caso, fue tolerada por el Estado.

La responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente.

Se trata, en consecuencia, de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que, con su actuar, infringe los límites que le señalan los derechos humanos, como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

La responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3, en la Constitución de 1980, y en la actual constitución reformada, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de inicio del Régimen Militar. Desde otra perspectiva, es necesario revisar la responsabilidad del Estado en el marco de la legislación actualmente vigente, atendido el principio de vigencia in actum de normas ius publicistas del Derecho Administrativo.

La responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República. Así, el artículo 38, inciso 2° de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal



cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

El fundamento básico de esta responsabilidad extracontractual del Estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Así, el inciso 4° del artículo 1 de la Carta Fundamental, señala el principio dogmático de servicialidad, según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. Este principio reconoce explícitamente el carácter preferente de la persona en la Constitución, por ello, cualquier actuación que realicen los órganos del Estado deben ir en beneficio o estar enfocado en la persona.

El Estado no es una entidad neutral desde el punto de vista de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado, sino que es su deber asegurar y garantizar el ejercicio de estos derechos. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida y la integridad física y psíquica establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción de los Derechos Fundamentales. Así, de acuerdo al artículo 5 inciso 2° de la Constitución, el Estado debe respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por ello, el Estado no sólo debe reconocer los derechos fundamentales, sino que también debe promoverlos; se le impone una actitud positiva frente a la vulneración de las garantías constitucionales, entre los cuales está el derecho a la vida y la integridad física y psíquica. Esta garantía, establecida en el primer numeral del artículo 19 de la Constitución.

Lo dicho es propio de un Estado Democrático de Derecho. Precisamente, son los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del Constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales ante la ley: gobernantes y gobernados.

La naturaleza de esta responsabilidad extracontractual es de derecho público, en este sentido, la Corte Suprema ha sentenciado: “Que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por



los daños que causan los órganos de su administración enunciada en el 11 artículo 4º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de esa Administración, es de Derecho Público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos”. Por lo tanto, se excluye la aplicación de normas civiles a los casos en que se hace efectiva la responsabilidad del Estado.

De esta manera, la responsabilidad del Estado no solo es solidaria por los hechos de sus agentes, sino que, además, está regida por el derecho público y no por el derecho privado.

El Estado de Chile, mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación donde queda constancia de la sistematicidad de las graves violaciones a los derechos humanos y la represión en todo el país. Por su parte el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura reconoce a la generalidad de los demandantes como víctimas de la práctica institucional de la tortura lo cual debe servir como demostración del reconocimiento del Estado de su responsabilidad.

También lo ha hecho por medio incontables de declaraciones y reconocimientos de responsabilidad a través de los distintos Jefes de Estado, del Poder Judicial en sus sentencias, del Instituto de Derechos Humanos, en sus informes, por lo cual, incluso desde la lógica iusprivatista, operaría la renuncia a la prescripción expresa y tácitamente.

Los demandantes fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, en particular de crímenes de lesa humanidad. El concepto de crímenes de lesa humanidad corresponde, al menos desde 1945 a una categoría dogmático -jurídica bien identificable, los que requieren un contexto de violencia organizada que permite diferenciarlos de aquellos actos delictivos que consisten en la mera lesión de bienes jurídicos individuales. En efecto, el llamado “elemento de contexto” establecido por el Derecho Penal Internacional distingue los delitos comunes -nacionales, de



los crímenes internacionales. Así, ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan el respeto a la dignidad humana, ese fundamento común que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas.

Los hechos ilícitos denunciados en la presente causa, y probados de acuerdo a las Comisiones Rettig y Valech, deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad por las características con las que fueron llevados a cabo y por el daño causado. Estos hechos formaron parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil y sus ejecutores tenían conocimiento de que se estaba llevando adelante dicho ataque.

Los demandantes fueron víctimas de crímenes de lesa humanidad de tortura.

La tortura, no sólo corresponde a un delito preceptuado en el Código Penal chileno, sino que tiene un segundo carácter, que trasciende el derecho interno de los Estados, como grave violación a los derechos humanos, bajo las modalidades de crímenes contra la humanidad, y crímenes de guerra.

La tortura se configura pues por la concurrencia de tres requisitos:

- a) La provocación de sufrimiento;
- b) La participación de agentes estatales o para estatales, y;
- c) Que esta sea cometida con determinados fines a saber: Obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, como ocurre en la especie, muchas veces intentando obtener confesiones sobre hechos que sabían falsos; Castigar a la víctima o un tercero por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido.

Por los crímenes y otras graves violaciones a los derechos humanos denunciados, los demandantes sufrieron daños gravísimos físicos y mentales, y privación de los agrados y placeres de la vida.

La acción destinada a obtener indemnización de perjuicios derivados de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, al igual que la acción penal.

Los crímenes de lesa humanidad, calificación atribuida a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar en



Chile, son de carácter imprescriptible, siendo excepción a la institución de la prescripción extintiva. Tal característica no es solo privativa del orden penal, sino que también alcanza a la acción civil que surge de tales ilícitos, pues otorgar reparación civil a las víctimas dota de operatividad a los derechos humanos y da respuesta a la obligación que compete al Estado de reparar de forma integral a los afectados.

Si bien, por un lado, es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes Principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al derecho administrativo y en especial al derecho internacional de los Derechos Humanos. Así, se encuentra establecido en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de Justicia de La Haya, desde los albores del Siglo XX, ha establecido que “(...) es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, N° 7).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano, al interior del sistema interamericano, trae aparejada la obligación de reparar el mal o daño que ha causado tal



violación. En esta materia, la norma rectora es el artículo 63 del Pacto de San José de Costa Rica.

Por lo tanto, en Chile, dada su calidad de Estado miembro del Sistema Interamericano, la lógica que debiera operar en casos de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos de alguna persona, tendría que ser la misma, esto es, reparar íntegramente el mal causado, obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber, el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

El fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales, mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público y del derecho internacional de los derechos humanos, logrando sujetar, dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente, desde los primeros acuerdos interestatales.

La imprescriptibilidad de la acción de reparación es, por tanto, un principio que deriva del estricto apego al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el caso de autos, concurren todos los elementos para reparar e indemnizar en concordancia con la magnitud y el tipo de delito de que fue víctima:

a) Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado. En este caso, específicamente por agentes del Estado, en el contexto de un genocidio, mediante la perpetración de crímenes lesa humanidad contra opositores, represión política, persecución, violencia, tortura y muerte. No hubo procedimientos racionales, justicia, legalidad ni misericordia.

b) Existencia de un daño. Por el sólo hecho de haberse producido un crimen internacional que afecta gravemente los derechos humanos el daño se presume, especialmente el daño moral y corporal.



c) Nexos causal. El daño a la víctima emana, justamente, de la perpetración del delito. A consecuencia de un sistema que buscaba vulnerar derechos fundamentales se causaron los más crueles sufrimientos.

d) No existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Corresponde entonces que, el Estado que ha incumplido los deberes jurídicos más esenciales, que por ser mandatos de justicia se corresponden con la tradición del *ius cogens*, y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deba al menos reparar. El Estado de Chile, debe así intentar o compensar de forma imperfecta, pues el daño causado es irreparable.

En principio, todo daño debe ser reparado. En particular, el daño moral, por su naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen el dolor, el sufrimiento, la aflicción y pesar.

Respecto a la extensión del derecho a la reparación integral, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte, y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o la libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación. Es decir, en el presente caso corresponde una reparación como consecuencia del accionar del Estado en delitos de lesa humanidad perpetrados por el Estado.

En definitiva, el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno, en tal sentido, al no poder volver las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, queda la opción de repararla. La legislación interna no puede vulnerar el derecho a una reparación íntegra.

El daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de ésta no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de



su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos, y, en general, sus valores de afección.

En este caso, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que les ha tocado soportar.

Del sentido común fluye que una víctima de torturas y apremios ilegítimos ha sufrido un daño que debe ser reparado, en todas sus dimensiones. Desde el momento en que ya se tiene por probado que una persona fue torturada o vio lesionada su libertad individual y/o su seguridad personal, por obra de agentes del Estado, entonces carece de sentido preguntarse en sede judicial si la víctima habrá resultado ilesa en su fuero interno, sus afectos y emociones, luego de los delitos cometidos. Por eso es que para un sector importante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego, entonces, se infiera como consecuencia necesaria el daño sufrido, con ocasión del hecho ilícito cometido.

Solicitan en definitiva se condene a la demandada al pago de la suma de \$250.000.000 a cada uno, suma que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, mas costas.

En presentación de 25 de mayo de 2020 la demandada evacuó contestación.

Opone en primer término la excepción de reparación integral. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Señala que el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los derechos humanos se posiciona dentro de la llamada “justicia transicional”.

Agrega que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de la justicia por tantos años buscada. Lo anterior pues los procesos penales se concentran en el castigo a los culpables, no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Desde la perspectiva del Estado, estas importan una compleja decisión de mover recursos económicos públicos desde la satisfacción de un tipo de



necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos y este concurso de intereses se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

En el caso chileno, el gobierno de Patricio Aylwin se abocó preferentemente a una serie de objetivos de justicia transicional, entre los cuales estaba la provisión de reparaciones para los afectados. La Comisión Rettig en dicho sentido propuso una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Su informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente envió al Congreso y que derivó en la Ley N°19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuyo mensaje se consignó en términos generales que se buscaba “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

En lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el Ejecutivo siguiendo el Informe de la comisión, entendió por tal "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley N°19.123 y las demás normas conexas (como la Ley N°19.992 referida a víctimas de tortura) han establecido distintos mecanismos mediante los cuales concretar esta compensación, exhibiendo cómo nuestro país ha afrontado el complejo escenario de justicia transicional.

Al efecto, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha hecho principalmente a través de tres tipos de compensación: transferencias directas de dinero; asignación de



derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, simbólicas. Todas ellas buscan la reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a las transferencias directas de dinero, estas se han establecido a través de diferentes leyes, las que han significado al Estado altos costos generales, los que detalla en cuanto a pensiones por Comisión Rettig y Comisión Valech, bonos, desahucio y bonos extraordinarios, las que a diciembre de 2015 significaron el desembolso por parte del Fisco de \$706.387.596.727.

Desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual también es una forma de reparar un perjuicio actual. La sucesión de pagos por la vida del beneficiario no obsta a que pueda ser valorizada para conocer su alto valor compensatorio. Estas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige, obteniéndose compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Sobre las reparaciones específicas, da cuenta que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, cabe consignar que los actores recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000. De esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, los demandantes han recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Se incluyeron además beneficios educacionales consistentes en la gratuidad de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo



encargado de orientar para el ejercicio de este derecho la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Asimismo, se concedieron subsidios para el acceso a la vivienda.

Parte importante de la reparación por daño moral causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, acciones que pretenden reparar a través de la satisfacción a las víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente es dar a la víctima una ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En este sentido, se han ejecutado diversas obras de reparación simbólica: la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en 1993, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, el que se conmemora el 30 de agosto; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros que detalla.

De lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto indemnizaciones acordes con la realidad económica nacional que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, morales y patrimoniales.

Por eso, las indemnizaciones solicitadas en autos y el cúmulo de reparaciones que aludió, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. No procede por tanto, compensar dichos daños nuevamente. Así se pronunció la Corte Suprema en el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, Rol 4.753-2001, lo que reiteró en fallo de 30 de enero de 2013.

Agrega que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos chilena, al punto de denegar otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos



pagados por el Estado por pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así por ejemplo en el Caso Almonacid con Chile.

Por su parte, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas, que no genere desigualdades. En igual sentido, Lira da cuenta de lo problemático de dar lugar nuevamente a demandas de indemnizaciones de perjuicios, lo que genera un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación. El rechazo a estas pretensiones fortalece los programas de justicia transicional.

En segundo término, opone la excepción de prescripción extintiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el artículo 2497 del mismo texto.

Conforme al relato efectuado por los demandantes, la detención ilegal y tortura que sufrieron ocurrió durante la dictadura militar, en los años 1973, 1985 y 1986, según cada relato.

Entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente transcurrió el plazo de prescripción de 4 años contemplados en la norma citada.

En subsidio, opone la excepción respecto del plazo de 5 años contemplado para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil, transcurrió con crecer el plazo contemplado en la primera de dichas normas.

Agrega que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que no existe en este caso.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin texto constitucional o legal expreso, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.



Cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil y en especial las de su Párrafo I que la consagran se han estimado siempre de aplicación general y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del Código Civil, que manda a aplicar estas normas de prescripción a favor y en contra del Estado.

Luego, cabe destacar que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Finalmente, añade que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil en cuanto a la prescripción. Lo habría si aquellos textos la prohibieran o si el derecho interno no admitiera la reparación judicial oportunamente formulado. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

Posteriormente, refiere sentencia de unificación de jurisprudencia de demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, de 21 de enero de 2013, autos Rol 10.665-2011, en la cual se dispuso que:

- El principio general que debe regir en la materia es el de prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad como toda excepción, debe ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

- Los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil, sino solo relativa a la responsabilidad penal.



- No existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que se representa en este caso por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, artículo 2332 que fija un plazo de 4 años desde la perpetración del acto.

- Que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño.

Sobre el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria que se ejerce, agrega que se debe aplicar las normas del Código Civil sobre prescripción, dado que lo pretendido es el ejercicio de una acción que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

Aun cuando el demandante formula alegaciones en cuanto a que dicha acción sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, ninguno de los que la contraria cita contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíban la aplicación del derecho interno en esta materia, lo que ha sido reiterado por la Corte Suprema en los autos Rol 1.133-06, caratulados “Neiva Rivas, Gloria con Fisco de Chile”.

En consecuencia, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad en materia penal, por lo que debe rechazarse la demanda de autos, al encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de lo anterior, formula las siguientes alegaciones sobre la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido:

Sobre el daño moral, cabe considerar que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obran en autos en la etapa probatoria.



Los daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, su indemnización no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en esta perspectiva que hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado para fijar la cuantía de la indemnización.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del obligado al pago. Las cifras pretendidas en autos resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado y los montos promedios fijados por los tribunales en esta materia.

En subsidio, alega que en todo caso la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor, conforme a las leyes de reparación que señaló, que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, todos los que buscan reparar el daño moral.

De no accederse en estos términos, se produciría un doble pago por un mismo hecho.

Hace presente que los reajustes solo pueden devengarse en caso que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación, además



de que se encuentre firme y ejecutoriada. Con anterioridad a ello, ninguna obligación de indemnizar tiene su parte, por lo que no hay suma que deba reajustarse.

Sobre los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

En presentación de 2 de junio de 2020 consta réplica.

Respecto a la excepción de reparación satisfactoria refiere que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y respecto al crimen de lesa humanidad de tortura, consagra el derecho a la reparación en su artículo 14.

Para el Derecho internacional existe una obligación de reparación, a la que es inoponible la invocación de prescripción y de cosa juzgada, por lo que de acuerdo al Comité contra la Tortura no se cumple únicamente con las pensiones asistenciales entregadas por la Ley N° 19.992, ni la indemnización de la Ley N° 19.123.

El principio general es la reparación integral del daño, por lo que las disposiciones a que se refiere la demandada en el mejor de los casos solo establecen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas.

Por lo demás “los pagos” que ha venido realizando el Estado de Chile, y las declaraciones realizadas por distintos agentes que de acuerdo al derecho internacional representan al Estado, como los presidentes de la República cada vez que han reconocido la responsabilidad del Estado por estos crímenes, de la Corte Suprema de Justicia con sus sentencias, o de otros organismos públicos, implican un reconocimiento de responsabilidad internacional.

Todos estos hechos, implican un acto real, así como un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe al Estado de Chile.

Respecto de la prescripción extintiva de la acción, sea cual sea el estatuto de responsabilidad aplicable, es indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado por hechos gravísimos que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar. De acuerdo a lo ya



expuesto, las alegaciones sobre la prescripción de la acción carecen de todo fundamento y deben rechazarse.

En presentación de 12 de junio de 2020 consta dúplica reiterando los argumentos de la contestación.

Por resolución de 31 de julio de 2020 se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 6 de marzo de 2023 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la detención ilegal y arbitraria y la tortura de personas ha sido catalogado como un crimen de lesa humanidad, esto es, están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar. Siendo este caso de particular gravedad por cuanto no se encuentra discutido por la demandada que los actores han sido víctima de violaciones a de sus derechos humanos, cometidos por agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, no obstante, este reconocimiento tácito, para acreditar sus pretensiones la parte demandante vino en acompañar la siguiente prueba documental:

- Nómima de personas reconocidas como víctimas: Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en la que los actores figuran.

- Certificado de daño psicológico emitido el 3 de febrero de 2022 por doña Fresia Alejandra Vargas Neira, psicóloga clínica, y don Daniel Díaz Paredes, médico psiquiatra, ambos del Centro de Salud mental y Derechos Humanos, CINTRAS, respecto de don Nelson Esteban Donato Guzmán, doña Lorena Soledad Gloria Pizarro Sierra, doña Lenia Solange Sierra y don Sergio Gorki Villegas Briones.

- Certificado médico psicológico emitido el 12 de agosto de 2021 por don José Luis Tejada Guiñez, médico psiquiatra del Centro de Salud mental y Derechos Humanos, CINTRAS, respecto de doña Gaby Lucía Rivera Sánchez.

TERCERO: Que de los documentos acompañados, fluye que los actores fueron detenidos ilegalmente por agentes estatales entre 1973 y 1986, sufriendo crueles torturas físicas y psicológicas, las que les causaron



gran daño y provocaron gravísimas secuelas en su desarrollo emocional y salud mental hasta el día de hoy, incluso con consecuencias físicas, todo lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los Derechos Humanos, circunstancias por las cuales se les ha dado el carácter de víctimas en documentos oficiales.

CUARTO: Que en cuanto a ser los actores beneficiarios de la Ley N°19.992 que les otorgan una pensión, en efecto esta y otras reparaciones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constrictión pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de plan de gobierno contra civiles.

QUINTO: Que por lo demás, en el caso específico de que se trata, tampoco ha sido demostrado por la demandada que haya sido compensado el daño presuntamente generado, ni siquiera por acciones generales, ya que el solo hecho de haberse realizado por el Estado obras de carácter universal, no conlleva necesariamente la mitigación individual de los afectados.

SEXTO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto las detenciones arbitrarias y torturas tuvieron lugar en 1973, 1985 y 1986, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil.

SÉPTIMO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de



resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

OCTAVO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre Derechos Humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”¹. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del concepto de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”².

NOVENO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los Derechos Humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

DÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional

1 Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

2 Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.



y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”³.

UNDÉCIMO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5 inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DUODÉCIMO: Que los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional -y por aplicación del artículo 5 de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO TERCERO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1 que estos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DÉCIMO CUARTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas

3 “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DÉCIMO QUINTO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1 prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.



DÉCIMO SEXTO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la obligación de reparación integral entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los Derechos Humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁴. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”⁵.

DÉCIMO OCTAVO: Que en este caso se trata entonces de crímenes de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas, por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad serán desestimadas.

DÉCIMO NOVENO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

VIGÉSIMO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera

4 Op. Cit. Pág. 161

5 Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de esta manera, encontrándose acreditados los ilícitos, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que las detenciones y torturas de las víctimas, no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, solo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los apremios físicos y psicológicos infligidos a los actores.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por los demandantes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrán en cuenta los informes allegados que se refieren a las afectaciones físicas y emocionales sufridas por los demandantes, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido luego de más de 40 años de ocurridos los hechos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que los hechos que causan el agravio han permanecido por largo tiempo y tenido influencia negativa en el desarrollo emocional, psicológico y en la salud mental de los demandantes; razón por la cual se fijará prudencialmente en la suma de \$110.000.000 para doña Gaby Lucía Rivera Sánchez, teniendo para ello en cuenta que los agentes del Estado le provocaron el aborto de un embarazo de 5 meses; en \$90.000.000 para don Nelson Esteban Donato Guzmán, atendido el tiempo que permaneció sometido a torturas; \$40.000.000 para doña Lorena Soledad Gloria Pizarro Sierra; \$40.000.000 para doña Lenia Solange Pizarro Sierra; y, \$30.000.000 para don Sergio Gorki Villegas Briones, sin



que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las referidas cantidades ordenadas pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el resto de la prueba en nada altera lo razonado.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condenado en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123 y N°19.980; y, artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y de prescripción extintiva opuesta por el demandado.

II.- Que se acoge la demanda y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral a doña Gaby Lucía Rivera Sánchez la suma de \$110.000.000; a don Nelson Esteban Donato Guzmán la suma de \$90.000.000; a doña Lorena Soledad Gloria Pizarro Sierra la suma de \$40.000.000; a doña Lenia Solange Pizarro Sierra la suma de \$40.000.000; y, a don Sergio Gorki Villegas Briones la suma de \$30.000.000, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo quinto.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, siete de septiembre de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXRTXHLSSHX